

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS Y OTROS**  
**DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00457 00**

**ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., instauró **ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS, BLANCA IRIS PINILLA MORENO, JUAN CARLOS LEAL CÉSPEDES, MARCOS EDILSON HERNÁNDEZ, WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES, MATILDE ELISA VILLAMIL GÓMEZ, SORAYA MAGALY CASTELLANOS RUÍZ, DAGOBERTO TORRES FLÓREZ, HAWARD IBARGUEN MOSQUERA, HERNANDO CASTRO GARZÓN, JOSÉ ISNARDI SASTOQUE RUBIO, ANGIE NOELIA NUVAN SASTOQUE, GIOVANNI ENRIQUE HERNÁNDEZ CASALLAS y JAVIER DÍAZ CASTRO** contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

**CONSIDERACIONES**

En presente asunto, los actores pretenden que a través del medio de control de Reparación Directa se declare que la entidad demandada es responsable de los daños causados a los demandantes por el no pago de las acreencias laborales a las que tenían derecho por haber laborado como docentes de horas catedra durante el segundo periodo del año 2016 en la Universidad de los Llanos.

Sin embargo, de las pruebas allegadas se puede inferir que los perjuicios que se reclaman se derivan de la decisión negativa de la administración de reconocer los emolumentos reclamados, lo cual está contenido en actos administrativos particulares, expresos o presuntos, pues se observa a folios 40 y 41, el oficio No. 30.40 000515 del 06 de junio de 2017, a través del cual la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS respondió al demandante WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES, que no era posible atender su solicitud por cuanto no había evidencia de que se hubiese celebrado con él algún contrato de prestación de servicios de hora catedra.

Teniendo en cuenta que el origen de la controversia es lo que define el medio de control judicial que debe promoverse, sin que la escogencia de la acción dependa de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado, la acción que debieron impetrar los demandantes es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de C.P.A.C.A. y no la de reparación directa.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Precisado lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda ordenando a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, la ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente medio de control de reparación directa instaurado por **ANTONIO JOSÉ CASTRO RIVEROS, BLANCA IRIS PINILLA MORENO, JUAN CARLOS LEAL CÉSPEDES, MARCOS EDILSON HERNÁNDEZ, WILSON FERNANDO SALGADO CIFUENTES, MATILDE ELISA VILLAMIL GÓMEZ, SORAYA MAGALY CASTELLANOS RUÍZ, DAGOBERTO TORRES FLÓREZ, HAWARD IBARGUEN MOSQUERA, HERNANDO CASTRO GARZÓN, JOSÉ ISNARDI SASTOQUE RUBIO, ANGIE NOELIA NUVAN SASTOQUE, GIOVANNI ENRIQUE HERNÁNDEZ CASALLAS y JAVIER DÍAZ CASTRO** contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, a fin de que se adecue al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que dentro del término de diez (10) días subsane la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A, así:

- 1.** Indique los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de señalar cuando fueron presentadas las reclamaciones ante la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS y si la administración les dio respuesta-; en caso afirmativo, allegue copia completa de los actos administrativos junto con las constancias de notificación, comunicación o publicación, tal y como lo establece el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- 2.** De conformidad con el numeral 2º del art. 162 y 163 del C.P.A.C.A, indique lo que se pretende, es decir, individualice con toda precisión los actos administrativos presuntos o expresos cuya anulación se procura y el restablecimiento del derecho.
- 3.** Establezca las normas violadas y explique el concepto de su violación, de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., manifestando claramente cuál de los vicios de nulidad incurrieron los actos administrativos acusados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

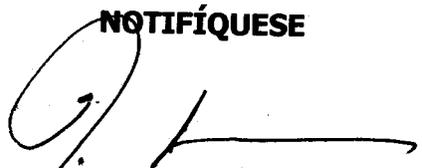
4. Allegue los poderes otorgados por los demandantes al abogado NÉSTOR RAÚL CONTRERAS BARAHONA con la respectiva presentación personal, conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P., indicando que el mismo se concedió para instaurar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

5. Acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial establecida por el artículo 161 del C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a Nulidad con Restablecimiento del derecho, pues el asunto aquí debatido resulta conciliable.

6. Aporte con la subsanación los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda en cumplimiento del numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

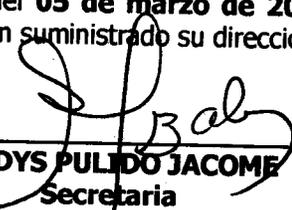
  
CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 09 del 05 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO JACOME  
Secretaria

